



RESOLUCIÓN No. AGO 2022

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferioas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de incautación con radicado interno N° 7309 de diciembre 09 de 2021 presentado ante esta Corporación por el subcomandante MILLER ESTEVEZ LÓPEZ, adscrito a la Policía Nacional, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de una motosierra marca HUSQVARNA X FORCE 555 sin serie de color naranja con negro y dos (2) listones de madera la especie Vara de Humo (*cordia allidora*) y Mora (*Morus Nigra*), para un volumen aproximado de (0.0525 M³).

Que la incautación se realizó en razón a actividades de presunta tala ilegal por parte de los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cécula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.916 en la vereda Salitral, municipio de Ovejas

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211933 de septiembre 09 de 2021, se decomisó preventivamente una motosierra marca HUSQVARNA X FORCE 555 sin serie de color naranja con negro y dos (2) listones de madera la especie Vara de Humo (cordia allidora) y Mora (Morus Nigra), para un volumen aproximado de (0.0525 M³), por presuntamente extraer producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

Charles H. H.

is the Galice

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales maderables procedió a rendir informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA Nº 0630 de diciembre 10 de 2021, en el que se determinaron los siguientes hallazgos y consideraciones:

Que el día 16 de septiembre de 2021, por medio de un operativo conjunto entre la Policía Ambiental de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE (Dependencia de Flora) y la Unidado

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co
Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
Sincelejo – Sucre





r . Opene Dalland Lancer and

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Ng.

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Básica de Investigación Criminal; siendo exactamente las 10:15 am, los señores Policía Ambiental de Sucre, por medio de acciones de control realizadas en la Vereda Salitral del municipio de Ovejas - Sucre, se encontraba dos personas talando unos árboles sin el respectivo permiso que expide CARSUCRE, los cuales los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.882.139 de Ovejas - Sucre, quien manejaba la motosierra de marca Husqvarna X-Force 555 sin serie y de color naranja con negro, era la persona encargada de talar los árboles y el señor ESVALVO JOSE OVIEDO PUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 18.879,916 de Ovejas - Sucre, quien se encargaba de llevar la madera, no lo presentó, manifestando no contar con el respectivo documento solicitado por parte de la autoridad "Policía Ambiental". Posterior a esto la autoridad antes mencionada procedió a realizar la inmovilización de los productos forestales y motosierra.

- Luego de esto, la policía Ambiental solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos NICANOR GUEVARA ACOSTA, evaluaron cualitativa y cuantitativa, encontrando que: La madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie Vara de humo (Cordia alliodora) y Mora (Morus Nigra), con el inventario realizado se hailó un numero de 2 listones de la especie Vara de humo (Cordia alliodora), que représentan un volumen aproximado de 0.0225 M³, se halló un numero de 2 listones de la especie Mora (Morus Nigra), que representan un volumen aproximado de 0.03 M³.
- Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo, fueron hallado en el lugar del aprovechamiento que se encuentra localizada en las coordenadas geográficas 9°38'51.41" N Y:-75°15'03,342" O. Con la presencia de la Policía Nacional y la Infantería de Marina de Colombia, donde lo llevaron a las instalaciones de la estación de policía de Oveja - Sucre.

Que mediante Resolución N° 0296 de febrero 22 de 2022 se impuso medida preventiva contra los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.916, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211933 de septiembre 09 de 2021, por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad de la madera expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE-

Que el artículo quinto de la precitada resolución dispuso: "Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.916 conformidad al artícula 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009"

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co
Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
Sincelejo – Sucre





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

"ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión daño al medio ambiente.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 14 (0 3 AGD 2022)

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

"ARTÍCULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 19 1 0 1 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante:
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.





CONTINUACION RESOLUCIÓN No. (0 3 AGO 2022)

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del <u>Decreto-ley 2811 de 1974</u>. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14 CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN 15 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

CONSIDERACIONES FINALES





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211933 de septiembre 16 de 2021 e informe técnico POR INFRACCIÓN NO PREVISTA N° 0630 de diciembre 10 de 2021 se decomisó por parte de esta autoridad ambiental una motosierra marca HUSQVARNA X FORCE 555 sin serie de color naranja con negro y dos (2) listones de madera la especie Vara de Humo (cordia allidora) y Mora (Morus Nigra), para un volumen aproximado de (0.0525 M³). Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.879.916 quienes presuntamente extrajeron producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental — CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 194 de agosto 25 de 2021, esta Corporación ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS contra los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVEDO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.879.916, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co, Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo – Sucre

Arta Carrie





CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

1019

0 3 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18.879.916, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.879.916, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.879.916 fueron sorprendidos en flagrancias cuando presuntamente realizaban actividades de extracción de producto forestal maderable con una motosierra marca HUSQVARNA X FORCE 555 sin serie de color naranja con negro sobre especies arbóreas denominadas: Vara de Humo (cordia allidora) y Mora (Morus Nigra), para un volumen aproximado de (0.0525 M³) del Bosque Natural en la jurisdicción de CARSUCRE, sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: Los señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.882.139 y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.879.916 fueron sorprendidos en flagrancias cuando presuntamente movilizaban producto forestal maderable de las especies Vara de Humo (cordia allidora) y Mora (Morus Nigra); para un volumen aproximado de (0.0525 M³). Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a los

Carrera 25 Ave Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co
Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo – Sucre





CONTINUACION RESOLUCIÓN NO

1019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señores ALEX EDUARDO DIAZ ROMERO en la vereda Salitral y ESVALDO JOSÉ OVIEDO PUENTES en el Barrio Corazón de Jesús, municipio de Ovejas, indicándoseles que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y cue sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso algunode conformidad con el artículo 75 de lay 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Director General CARSUCRE

Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez Abcgada contratista

Revisó Laura Benavides González Secretaria General

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto,

Carrera 25 Ave.Ocala 25 — 01 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo – Sucre